

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-19/2018.

DENUNCIANTE: Morena.

DENUNCIADOS: Partido de la Revolución Democrática, Jesús Gerardo Silva Campos, Claudia Silva Campos, Yazmín Romero Corral y Jorge Ramírez González.

MAGISTRADO PONENTE: Gerardo Rafael Arzola Silva.

Guanajuato, Guanajuato; a **dieciséis** de octubre del 2018¹.

Resolución definitiva que declara la **inexistencia** de los hechos denunciados, por lo que no se actualiza la infracción consistente en la realización de proselitismo político y solicitud del voto en días de veda electoral en beneficio de Jesús Gerardo Silva Campos, entonces candidato a la presidencia municipal de Acámbaro, Guanajuato y del Partido de la Revolución Democrática que lo postuló, toda vez que las pruebas que obran en el procedimiento especial sancionador resultan insuficientes para acreditar los hechos.

Glosario:

Consejo Municipal	<i>Consejo Municipal Electoral de Acámbaro, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.</i>
IEEG	<i>Instituto Electoral del Estado de Guanajuato</i>
Ley electoral local	<i>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.</i>
PRD	<i>Partido de la Revolución Democrática.</i>
PES	<i>Procedimiento Especial Sancionador.</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>

¹Toda fecha citada se entenderá de la presente anualidad 2018, a menos que se especifique otro año.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Denuncia. En fecha 7 de julio, Morena presentó denuncia en contra del *PRD* y su entonces candidato a la presidencia municipal de Acámbaro, Guanajuato, Jesús Gerardo Silva Campos, así como en contra de Claudia Silva Campos, candidata plurinominal a la diputación local por el *PRD*, Yazmín Romero Corral y Jorge Ramírez González, por hechos que estimó contrarios a lo previsto en el artículo 203 de la *Ley electoral local* consistentes en la realización de proselitismo político y solicitud del voto en días de veda electoral, en beneficio de Jesús Gerardo Silva Campos, entonces candidato a la presidencia municipal de Acámbaro, Guanajuato y del Partido de la Revolución Democrática que lo postuló.

Con ello, se dio origen al *PES* identificado como **03/2018-PES-CMAC**.

1.2 Solicitudes de información. En el *PES* referido, mediante auto de fecha 8 de julio, la autoridad administrativa requirió al Auxiliar Jurídico de la Junta Ejecutiva Regional del *IEEG*, en funciones de Oficial Electoral, la remisión del **ACTA-OE- IEEG-JERAC-002/2018**.

Dicho requerimiento fue debidamente cumplimentado.

1.3 Nuevos requerimientos. Por auto de fecha 11 de julio, la autoridad sustanciadora realizó nuevos requerimientos solicitando diversa información a los denunciados.

De lo requerido se recibió la contestación correspondiente.

1.4 Admisión de la denuncia y citación para audiencia de pruebas y alegatos. Mediante auto del 16 de julio se admitió la denuncia y se llamó a las partes para que comparecieran a la audiencia a la que se refiere el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

1.5 Audiencia. El día 20 de julio se llevó acabo la audiencia de pruebas y alegatos, con la asistencia de los representantes de los partidos políticos denunciante y denunciado, así como del resto de personas denunciadas.

1.6 Informe Circunstanciado. El día 24 de julio, la presidenta del *Consejo Municipal*, mediante oficio **CMAC/125/2018**, rindió **informe circunstanciado** y remitió el expediente del *PES* que nos ocupa a este Tribunal.

1.7 Recepción. En fecha 23 de septiembre, se tuvieron por recibidas en la Ponencia Instructora las constancias que integran el *PES* que nos ocupa, así como el informe circunstanciado, para su sustanciación y emisión del proyecto de resolución.

1.8 Cómputo. Habiendo quedado integrado debidamente el asunto, se instruyó al Secretario de la Tercera Ponencia, que hiciera constar el término de 48 horas, a efecto de poner a consideración del Pleno de este organismo jurisdiccional, el proyecto de resolución correspondiente, mismo que transcurre de la siguiente manera:

De las 16:00 horas, del día 14 de octubre, a las 16:00 horas del día 16 del mismo mes y año.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato es jurídicamente competente para conocer y resolver el *PES*, ya que trata

de imputaciones hechas a un partido político, a un candidato que participó en el proceso electoral para renovar el ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, en donde este Tribunal ejerce jurisdicción, así como a diversas personas que intervinieron en los hechos.²

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1. No acreditación de los hechos denunciados.

Como se adelantó, **no se acredita la existencia de los hechos materia de inconformidad**, por lo que no podría configurarse la infracción denunciada, pues de la valoración legal de los medios de prueba aportados por el denunciante y los recabados por el *Consejo Municipal*, no se logra advertir con certeza que los denunciados estuvieran realizando proselitismo electoral en fecha no permitida.

En efecto, en el expediente obran los siguientes medios de convicción:

a).- Prueba técnica consistente en 3 videos contenidos de forma digital en un disco compacto aportado por el denunciante³, de los que se describe su contenido por el personal actuante del *Consejo Municipal* en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 20 de julio, dentro del procedimiento especial sancionador que nos ocupa.⁴

b).- Documental privada consistente en copia simple del escrito de fecha 30 de junio, suscrito por Emilio Moreno Barajas, como representante propietario de Morena ante el *Consejo Municipal*, con sello de recepción de dicho Consejo a las 19:20 horas de esa misma

² Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, ambos de la CPEUM; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 al 380, todos de la Ley electoral local; así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 86, 97 a 101 del Reglamento Interior de este Tribunal.

³ Visible a foja 18 del expediente.

⁴ Visible a fojas 74 a la 77 del expediente.

fecha, por el que se solicitó la intervención de esa autoridad ante lo que se refirió como la presencia de Claudia Silva Campos y Yazmín(sic) Corral (esposa del candidato a la presidencia municipal de Acámbaro, Guanajuato por el *PRD*) en la Comunidad de San Francisco La Piedad (La Codorniz) y que ahí, se visitaba casa por casa a las personas para solicitar su voto.

c).- Documental pública consistente en el **ACTA-OE-IEEG-JERAC-002/2018** del 1 de julio, elaborada por el Auxiliar Jurídico de la Junta Ejecutiva Regional de Acámbaro, Guanajuato, adscrito a la Unidad de Oficialía Electoral del *IEEG*, por la que describe con fe pública los lugares y situaciones que presencié en esa comunidad, relativos a los hechos materia de queja.⁵

d).- Informe rendido, a requerimiento de la autoridad instructora, por Jorge Ramírez González, en su calidad de militante del *PRD* y parte denunciada, con fecha de recepción de dicho Consejo Municipal el 15 de julio, refiriéndose a los hechos materia de queja y en el que dice desconocer los hechos denunciados, aunque acepta haber estado en la comunidad referida en el día y la hora en que ocurrieron éstos, mas solo por haber acompañado a Yazmín Romero Corral a recoger algunas pertenencias.⁶

e).- Informe rendido, a requerimiento de la autoridad instructora, por Gerardo Aguilera Torres, en su calidad de representante del *PRD* ante el *Consejo Municipal*, con fecha de recepción de dicho Consejo el 16 de julio, refiriéndose a los hechos materia de queja y en el que dice desconocer los hechos denunciados, aunque dice tener conocimiento que la maestra Yazmín Romero Corral estuvo en la comunidad referida para recoger algunas pertenencias.⁷

⁵ Visibles a fojas de la 25 a la 28 del expediente.

⁶ Visibles a fojas de la 37 del expediente.

⁷ Visibles a fojas de la 38 del expediente.

f).- Informe rendido, a requerimiento de la autoridad instructora, por Jesús Gerardo Silva Campos, en su calidad de militante del *PRD*, quien fuera candidato a la presidencia municipal de Acámbaro, Guanajuato por dicho partido político, y parte denunciada; informe que presenta fecha de recepción de dicho Consejo el 16 de julio, refiriéndose a los hechos materia de queja y en el que dice desconocer los hechos denunciados, aunque dice tener conocimiento que la maestra Yazmín Romero Corral estuvo en la comunidad referida para recoger algunas pertenencias.⁸

g).- Informe rendido, a requerimiento de la autoridad instructora, por Claudia Silva Campos, en su calidad de militante del *PRD* y parte denunciada; informe que presenta fecha de recepción de dicho Consejo el 16 de julio, refiriéndose a los hechos materia de queja y en el que dice desconocer los hechos denunciados, aunque dice haber acompañado a su cuñada la maestra Yazmín Romero Corral a la comunidad referida para recoger algunas pertenencias.⁹

h).- Informe rendido, a requerimiento de la autoridad instructora, por Yazmín Romero Corral, en su calidad de militante del *PRD* y parte denunciada; informe que presenta fecha de recepción de dicho Consejo el 16 de julio, refiriéndose a los hechos materia de queja y en el que dice desconocer los hechos denunciados y que solo acudió a la comunidad referida para recoger algunas pertenencias.¹⁰

i).- Escrito con sello de recibido del 18 de julio, suscrito por Jorge Ramírez González, como militante del *PRD*, por el que menciona que da contestación a los hechos planteado en la denuncia y se refiere de forma coincidente a lo ya manifestado en su escrito de fecha anterior.

⁸ Visibles a fojas de la 39 del expediente.

⁹ Visibles a fojas de la 40 del expediente.

¹⁰ Visibles a fojas de la 41 del expediente.

j).- Escrito con sello de recibido del 18 de julio, suscrito por Gerardo Aguilera Torres, Jesús Gerardo Silva Campos, Claudia Silva Campos y Yazmín Romero Corral, con las calidades que cada persona tiene reconocida en el expediente, a través del cual mencionan que dan contestación a los hechos planteados en la denuncia y realizan alegaciones.

k).- Original de la certificación del acta de matrimonio folio RCA16493928, expedida por la Comisionada de la Oficina del Registro Civil, referente al contrato matrimonial entre Jesús Gerardo Silva Campos y Yazmín Romero Corral con fecha de registro del 8 de enero de 2005.¹¹

l).- Escrito con sello de recibido del 20 de julio, suscrito por Ernesto Moreno Barajas, como representante propietario de Morena ante el *Consejo Municipal*, a través del cual formula alegatos en la audiencia respectiva y solicita no se tome en cuenta el ACTA-OE-IEEG-JERAC-002/2018 del 1 de julio, elaborada por el Auxiliar Jurídico de la Junta Ejecutiva Regional de Acámbaro, Guanajuato, adscrito a la Unidad de Oficialía Electoral del *IEEG*, en virtud de las inconsistencias que resalta de la misma.

Las documentales públicas referidas en los inciso *c)* y *k)* de las probanzas recién enlistadas, se consideran con valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y veracidad de lo que en ellas se hace referencia, conforme a los artículos 358, párrafo tercero, fracción I y 359, párrafo segundo, ambos de la *Ley electoral local*; lo anterior, al ser emitidas por quienes están investidos de fe pública.

En el caso del **ACTA-OE-IEEG-JERAC-002/2018**, pues quien practicó la diligencia y asentó lo sucedido en ella fue el Auxiliar Jurídico

¹¹ Visibles a foja de la 38 del expediente.

de la Junta Ejecutiva Regional de Acámbaro, Guanajuato, adscrito a la Unidad de Oficialía Electoral del *IEEG*, quien se encuentra investido de fe pública, de acuerdo al contenido de los artículos 5, incisos e) y f) y 25, ambos del Reglamento de la Oficialía Electoral del *IEEG*.

Por lo que respecta al acta de matrimonio, fue expedida por quien hace las veces de titular de la Oficina del Registro Civil, y en términos del artículo 56 del Código Civil para el estado de Guanajuato y artículos 51, fracción IV y 177 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Guanajuato.

Ahora bien, en lo que corresponde a la prueba técnica citada en el inciso **a)** del listado citado a supra líneas y el contenido de los informes y escritos restantes [incisos **b)**, **d)**, **e)**, **f)**, **g)**, **h)**, **i)**, **j)** y **l)**], sólo harán prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese tenor, en términos de los artículos 358, párrafo tercero, fracciones II y III, y 359, párrafo primero y tercero, ambos de la *Ley electoral local*, las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio, generan solo indicios sobre los hechos ahí vertidos.

De acuerdo con lo anterior, a través del examen de las pruebas enunciadas, adminiculadas con las manifestaciones de las partes, se advierte lo siguiente:

a) Es un hecho reconocido¹² por Yazmín Romero Corral, Claudia Silva Campos y Jorge Ramírez González que el día 30 de junio

¹² Conforme con lo estatuido en el artículo 358 de la *Ley electoral local*, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

acudieron a la Comunidad de San Francisco de la Piedad, conocida como La Codorniz, en el municipio de Acámbaro, Guanajuato, pues así lo refirieron en sus respectivos informes ya referidos en el listado de pruebas que conformen el expediente.

b) Se encuentra también **reconocido** por las personas citadas en el punto anterior, además de corroborado por Jesús Gerardo Silva Campos y Gerardo Aguilera Torres, que estuvieron dialogando con personas de dicha comunidad, concretamente, en la escuela en la que Yazmín Romero Corral dice labora como maestra en ese centro de población.

De tales informes, que se citan como fuente de la información reconocida se rescata lo que al efecto tiene relevancia:

Yazmín Romero Corral, manifestó:

“...lo cierto es que la suscrita fui con el motivo de recoger algunas pertenencias así como de otras personas toda vez que les pedí que me acompañaran a la escuela que se encuentra en dicha comunidad.”

Por su parte, Claudia Silva Campos hizo la siguiente referencia:

“...lo cierto es que la suscrita fui acompañando mi cuñada la maestra Yazmín Romero Corral así como de otras personas toda vez que me pidieron que las llevara a la escuela que se encuentra en dicha comunidad y de la que es maestra con el motivo de recoger algunas pertenencias.”

Al respecto Jorge Ramírez González manifestó:

“...lo cierto es que el suscrito fui acompañando a la maestra Yazmín Romero Corral así como de otras personas toda vez que me pidieron que las llevara a la escuela que se encuentra en dicha comunidad y de la que es maestra con el motivo de recoger algunas pertenencias.”

Jesús Gerardo Silva Campos también se manifestó al respecto y dijo:

“...sin embargo debo manifestar que tengo conocimiento que mi esposa de nombre Yazmín Romero Corral acudió en compañía de otras personas a dicha comunidad específicamente a la escuela donde es maestra con la finalidad de recoger algunas pertenencias, dado que por su estado de gravidez y alumbramiento posterior, estaría de incapacidad y no regresaría a clases.”

En semejante sentido se condujo Gerardo Aguilera Torres, como representante del *PRD* ante el *Consejo Municipal*:

“...sin embargo debo manifestar que tengo conocimiento que la maestra de nombre Yazmin Romero Corral acudió en compañía de otras personas a dicha comunidad específicamente a la escuela donde es maestra con la finalidad de recoger algunas pertenencias, dado que por su estado de gravidez y alumbramiento posterior, estaría de incapacidad y no regresaría a clases.”

Al ser hechos reconocidos se tienen por ciertos, dado que no ameritan mayor prueba, máxime que en el caso no se ven controvertidos por diversos elementos de prueba; luego, deben valorarse conforme a lo estatuido en el artículo 358 de la *Ley electoral local*, que indica que no serán objeto de prueba aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

c) No se tiene acreditado que en la estancia que tuvieron las personas de nombres Yazmín Romero Corral, Claudia Silva Campos y Jorge Ramírez González en la Comunidad de San Francisco de la Piedad, conocida como La Codorniz, en el municipio de Acámbaro, Guanajuato, el día 30 de junio, hayan realizado proselitismo en favor de Jesús Gerardo Silva Campos, como candidato a la presidencia municipal de dicho municipio.

Se afirma lo anterior, pues de los elementos probatorios referidos líneas arriba, no se logra acreditar dicha circunstancia.

En efecto, los medios de prueba que podrían considerarse de cargo, son únicamente:

- ✓ ACTA-OE-IEEG-JERAC-002/2018, con motivo de la diligencia practicada por el Auxiliar Jurídico de la Junta Ejecutiva Regional de Acámbaro, Guanajuato, adscrito a la Unidad de Oficialía Electoral del *IEEG*, quien asentó lo sucedido y observado en la visita que a petición del denunciante realizó a la comunidad referida, lo que asentó con la fe pública de que goza, de acuerdo al contenido de

los artículos 5, incisos e) y f) y 25, ambos del Reglamento de la Oficialía Electoral del *IEEG*.

- ✓ Videos (3) que fueron remitidos por el accionante de forma electrónica en un disco compacto (CD), del que se dio la inspección de su contenido en la audiencia de pruebas y alegatos respectiva y se asentó lo observado en los mismos en el acta respectiva.
- ✓ Acta de matrimonio expedida por quien hace las veces de titular de la Oficina del Registro Civil, que certificó la unión matrimonial entre Yazmín Romero Corral y Jesús Gerardo Silva Campos, celebrada el 8 de enero de 2005.

De ello se desprende únicamente que el día 30 de junio, a partir de las 19:27 horas en que el funcionario electoral comenzó su recorrido e investigación por la comunidad referida, no encontró dato alguno que revelara que hubiera presencia de personas ajenas a la comunidad haciendo proselitismo político en favor de Jesús Gerardo Silva Campos, como lo afirmaba el partido actor.

Por otro lado, también se tiene que, en determinado momento y lugar, pudo haber tenido ocasión una filmación o captura en video de unas escenas en donde se aprecia a 5 personas, de las que no se tiene identidad ni motivo de su reunión.

Solo de una de ellas se dice que viste blusa blanca alusiva al *PRD*. También se advierte de esas imágenes que se da un diálogo entre estas personas y quien captura el video, sin relevancia para los hechos denunciados. Igualmente, que una mujer hace señalamientos de que unas personas acudieron con ella a asegurarse de que la gente (de la comunidad) fuera a votar y que las fueran a apoyar, lo mismo que otra

mujer que responde a los cuestionamientos de quien captura el video y le habla de una maestra y del apoyo de una ventana.

Estas circunstancias son, a lo más, lo que se logra acreditar con los elementos de cargo a los que se ha hecho recién referencia, a más del vínculo matrimonial entre Yazmín Romero Corral y Jesús Gerardo Silva Campos.

Se afirma lo anterior, aun sobre el contenido de los **3 vídeos** capturados electrónicamente en el disco compacto (CD) del que se hizo su reproducción en la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, dado que su material quedó asentado en el acta levantada el día de dicha audiencia e incorporada al expediente remitido a este Tribunal.

El desahogo de dicha probanza fue realizado por la autoridad administrativa electoral sustanciadora del procedimiento, quien asentó lo que advirtió de su contenido, de lo que se puede advertir:

Video uno.- 5 femeninas, de las que no se tiene identidad ni motivo de su reunión. Solo de una de ellas se dice que viste blusa blanca alusiva al *PRD*. Se advierte de esas imágenes que se da un diálogo entre estas personas y quien captura el video, sin relevancia para los hechos denunciados, mas allá de que quien captura el video señala que una de las personas captadas es la maestra Yazmín.

Luego aparece también la imagen de una persona del sexo masculino de aproximadamente 60 años de edad. En determinado momento una de las mujeres que aparecen en el video dice: “**..a todos los amigos de San Francisco la Piedad los queremos muchos porque los hemos apoyado...**” y en otro momento dice quien filma: “**...hay que grabar para que no nos hagan chanchullos hija...**”.

Video dos.- 2 personas masculinas y una femenina, luego se escucha que alguien afirma: **“La maestra Yazmín y su cuñada”**, luego se menciona el nombre de Claudia. Luego quien filma cuestiona a una mujer y esta responde: **“me dijeron que los apoyara para que la gente fuera a votar mañana, que si nos daban camionetas y le dije ire, mucha gente aquí tiene carros, tienen carros le digo, y van a ir a la hora que tengan tiempo agarran sus carros”**, luego se le pregunta si se les habló de algún apoyo y la entrevistada contesta: **“ella nada más vino a asegurarse si los íbamos a apoyar con el voto, namas, y que fue casa por casa avisándole a la gente”, “...yo se que no puede hacer eso”**. Luego se escucha una voz masculina que dice: **“fíjate nada más como andan desesperados por el voto”**; luego retoma la palabra la entrevistada y dice: **“ella dice, tu ayúdanos, apóyanos, pero no le puedo exigir o decir a la gente vota por este, mmm, no le digo, si es un decir, yo te voy a apoyar pero es que no podemos apoyar, no podemos hacer eso, yo los apoyo en lo que yo pueda...”**.

Video tres.- La entrevista de una mujer no identificada a quien se le pregunta ¿qué le dijo la maestra?, y ella contesta: **“...me dijo de mi ventana pero ya desde cuando le dije el apoyo...”**. Luego quien entrevista interviene y hace referencias a que un día antes de las elecciones va a hablar de ese apoyo de la ventana.

De lo recién inserto se tiene –únicamente– que el dato aportado por esos medios de prueba (videos), es que existe diálogo entre un grupo de personas y quien filma.

Entre ese grupo de personas capturadas en el video se dice que se encuentra la maestra Yazmín (que por el contexto se entiende que se refieren a Yazmín Romero Corral; además de referirse el nombre de Claudia, cuñada de la maestra, por lo que se entiende se refieren a Claudia Silva Campos. Sin embargo, ese aparente reconocimiento **solo**

es por parte de quien filma el video, lo que resulta insuficiente para tener por acreditada la identidad de las personas capturadas en imágenes, pues no son reconocidas como tales por parte del personal actuante del Consejo Municipal que desahogó la prueba técnica a la que se hace referencia.

Además, se pretende hacer notar por quien captura el video, que todo ello ocurre el día 30 de junio, un día antes de la jornada electoral, mas **tampoco existe algún dato objetivo que refiera o ubique los hechos capturados en los videos con esa fecha**. Es por ello que la autoridad que desahogó tal probanza no hace pronunciamiento al respecto.

Por otro lado, tampoco se deriva con certeza que los videos en cuestión realmente hayan sido capturados en la comunidad de San Francisco de La Piedad, conocida como La Codorniz, pues no refiere la autoridad que desahogó la probanza, que se advierta una referencia indubitable para que se ubiquen tales hechos precisamente en esa comunidad.

Aún sobre lo incierto de las circunstancias de lugar y tiempo que resultan exigibles para incrementar el valor probatorio de los videos, de los mismos no se advierte sin lugar a dudas que quienes aparecen en el video (personas que como ya se dijo no están plenamente identificadas) hayan estado realizando proselitismo político en favor de Jesús Gerardo Silva Campos, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Acámbaro, Guanajuato por el *PRD*, pues a lo más que se tiene es que una persona dice que, quienes aparecen en el video, les fueron a ofrecer apoyo para trasladarlos a emitir su voto el día de la jornada electoral, mas que ella les dijo que no, porque la gente ahí en la comunidad tenía vehículos y ellos los utilizarían al momento en que decidieran ir a emitir su voto.

Además, también esa misma persona entrevistada señala que la mencionada como maestra había ido a asegurarse si la gente del lugar los iba a apoyar con el voto, y que fue casa por casa avisándole a la gente.

Este “testimonio” capturado en video, no reúne las formalidades necesarias para ser considerado con valor en el procedimiento que se resuelve, pues ni siquiera queda identificada la identidad de quien depone, tampoco se asienta en documento con fe pública y menos aun se da posibilidad a la contraparte de quien lo aporta para cuestionar a la entrevistada, por lo que no puede tenerse siquiera como una probanza válida, en términos del artículo 358, cuarto párrafo, de la Ley electoral local, que indica:

La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Por tanto, todo lo obtenido del contenido de los videos recién referenciados carece de las circunstancias de lugar, tiempo y modo necesarias para considerarlo con valor probatorio relevante para los hechos que nos ocupan, además de que no se encuentra robustecidos con algún otro medio de prueba que generen convicción sobre la veracidad de los hechos que se contienen en ellos mismos, máxime que se contraponen a lo alegado por los denunciados, quienes desconocen y niegan haber realizado el proselitismo político que se denunció.¹³

Además, los hechos referidos en los videos recién analizados, no se ven incrementados de forma alguna con lo asentado con fe pública en el **ACTA-OE-IEEG-JERAC-002/2018** muchas veces citada, pues de este instrumento público solo se advierte que el día 30 de junio, a las 19:27 horas se hizo presente en la comunidad de San Francisco de la Piedad, municipio de Acámbaro, Guanajuato, Mizael Tinajero Castro,

¹³ Ello con fundamento en el tercer párrafo, del artículo 359 de la Ley electoral local.

Auxiliar Jurídico de la Junta Ejecutiva Regional de Acámbaro, Guanajuato, adscrito a la Unidad de Oficialía Electoral del *IEEG*, quien entrevistó primeramente a una persona del sexo masculino y señaló no haber visto a diversas personas ajenas a los habitantes de la comunidad; luego que otra persona del mismo sexo, que atiende en una tienda señaló, respecto a los hechos que se investigaban, que *“ya terminaron las campañas políticas, ya no se vuelven a parar por aquí”*.

También asienta el funcionario electoral que al continuar su recorrido por la comunidad solo ve personas adultas recorriendo las calles o platicando y unos niños jugando a la pelota. Luego entrevista a quien se identificó como Cecilia Padilla Rosales y comentó, respecto de los hechos que interesa: *“...por aquí no he visto a nadie tocando puertas”*.

Por su parte, del acta de matrimonio entre dos de las personas denunciadas, solo se obtiene esa condición, sin que se aporte mayor dato de prueba respecto de los hechos que nos ocupan.

Por tanto, los datos de prueba citados, adminiculados entre sí¹⁴, solo llevan a tener por acreditado que Yazmín Romero Corral, Claudia Silva Campos y Jorge Ramírez González estuvieron en la comunidad de San Francisco de la Piedad, conocida como La Codorniz, del municipio de Acámbaro, Guanajuato, esto el día 30 de junio, mas de forma ninguna se acreditó que realizaron alguna conducta que constituyera proselitismo político en favor de Jesús Gerardo Silva Campos, como candidato a la presidencia municipal de esa localidad postulado por el *PRD*.

Máxime que los acusados y dos personas más manifestaron una razón lógica para estar en esa comunidad en la fecha indicada, que lo

¹⁴ En términos del artículo 359 de la *Ley electoral local*.

fue el recoger algunas pertenencias de la maestra Yazmín Romero Corral, ya que en esa comunidad citada labora y va a comenzar su licencia por maternidad y va a dejar de acudir a la misma.

Esa circunstancia de ninguna forma se vio desvirtuada y, por tanto, permanece en favor de los incoados la presunción de inocencia que todo sujeto de investigación goza, a menos que se demuestre lo contrario.

Lo antedicho, pues los videos son considerados pruebas técnicas que, por sí mismos, no alcanza el grado de convicción plena e indubitable requerido y deben ser valoradas a la luz de lo pronunciado en la jurisprudencia identificada con los números 4/2014 y 36/2014, emitidas por la *Sala Superior* con los rubros: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹⁵ y **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**¹⁶.

De tales criterios jurisprudenciales se advierte que:

- Dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

- Las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

¹⁶ Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Además, en el caso concreto, los denunciados adoptaron postura y negaron tajantemente haber llevado a cabo proselitismo político en favor del candidato del *PRD* a la presidencia municipal de Acámbaro, Guanajuato, Jesús Gerardo Silva Campos, por lo que correspondía al denunciante en principio, y secundado por la autoridad sustanciadora del *PES* demostrar lo contrario.

Ello es acorde con el principio general del Derecho que indica que “*el que afirma está obligado a probar*”¹⁷, lo que no ocurre en la especie, pues el quejoso no aportó elementos probatorios suficientes para sustentar la existencia de la conducta denunciada y menos aún de la vinculación que los denunciados tuvieran con la misma, máxime que como ya se dijo, éstos se deslindaron de tales acontecimientos señalando su desconocimiento.

Se reitera entonces, que con el material probatorio aportado por el denunciante y aquel recabado por la autoridad sustanciadora del *PES* no se alcanza la convicción plena, ni siquiera a través del enlace lógico y natural entre éstos, para tener por ciertas las conductas denunciadas.

Es decir, no se superó el principio de ***presunción de inocencia***, que implica el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario; ya que en esta situación los acusados se mantienen protegidos por esta presunción de manera absoluta, porque

¹⁷ Principio recogido en el artículo 417, párrafo segundo, de la *Ley electoral local*, incluido en el Título Octavo, relativo al Sistema de Medios de Impugnación y Nulidades, por lo que rige para el *PES* como el que nos ocupa. Además, en este tipo de procedimientos la carga de la prueba corresponde al quejoso o denunciante, acorde con lo establecido en el artículo 362, párrafo segundo, fracción V de la referida *Ley electoral local* y se robustece tal postura con el contenido de la jurisprudencia 12/2010, emitida por la *Sala Superior* bajo el rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”, disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

no se demostró fehacientemente la existencia de los hechos denunciados, por lo que no tenían la obligación y necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo¹⁸.

Sin que esto sea óbice, para que se concluya que la autoridad substanciadora cumplió con su facultad investigadora, integrando las pruebas que consideró pertinentes para tal efecto; máxime que la carga de la prueba en este procedimiento corresponde al quejoso o denunciante, porque a él se le obliga a aportar las pruebas documentales y técnicas¹⁹ necesarias para la demostración de los hechos denunciados, porque este tipo de procedimientos se rigen por el principio dispositivo²⁰, por ende correspondía a éste accionar y aportar o solicitar el recabo de determinados medios de prueba para lograr su cometido.

Entonces, debe prevalecer el principio de *presunción de inocencia*, que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²¹ y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²², de manera que la acreditación de existencia de los hechos denunciados y de la vulneración de la norma que se alega, es un requisito que de manera

¹⁸ Conforme al tesis **XVII/2005 de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**

¹⁹ Conforme a lo previsto en el artículo 372 en relación con el 374 de la ley electoral local

²⁰ Conforme a los criterios sostenidos en las jurisprudencias 12/2010 y 22/2013 de rubros **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. Y LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN, respectivamente.**

²¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

²² Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada *La prueba*, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable”

establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.

Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001** y **XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

Por su parte, aunque el **ACTA-OE-IEEG-JERAC-002/2018** precisa que el día 30 de junio, a las 19:27 horas se hizo presente en la comunidad multirreferida el funcionario electoral y entrevistó a varias personas sin obtener dato que corroborara lo expuesto y pretendido por el partido actor, lo que hizo contar en el documento público en cuestión, que debe ser considerado como tal –pues quien la emitió se encuentra investido de fe pública– resulta insuficiente, como ya se dijo, para demostrar lo que pretende el denunciante, es decir, que los denunciados hayan acudido a dicha comunidad para realizar proselitismo político en favor de Jesús Gerardo Silva Campos.

En efecto, la fe pública²³ implica tener por aceptadas y verdaderas las afirmaciones de quienes, en apego a las disposiciones jurídicas aplicables, hacen constar hechos a través de un documento.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado que la fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, a fin de garantizar que son ciertos

²³ El concepto de fe pública se refiere básicamente a un acto subjetivo de creencia o confianza, por un lado, o la seguridad que emana de un documento, estando en presencia de afirmaciones que objetivamente deben ser aceptadas como verdaderas por los miembros de una sociedad civil, en acatamiento del orden jurídico que lo sustenta. Véase Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, Universidad Autónoma de México. p. 198. Visible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1171/9.pdf>.

determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.²⁴

Por su parte, la *Sala Superior* ha puntualizado²⁵ que la fe pública de la cual están investidos los notarios y, en su caso, diversos servidores públicos en ejercicio de sus funciones:

- No sirve para demostrar lo que está fuera de su ámbito de facultades y cuestiones incidentales o accesorias diversas a las que aprecian con sus sentidos, razón por la cual carecen del valor probatorio pleno sobre ello.

- Los instrumentos notariales, así como los documentos que contienen una fe de hechos, hacen prueba plena en todo lo que el notario o el servidor público en ejercicio de sus funciones aprecian con sus sentidos y dan testimonio de que sucedió en su presencia, es decir, hacen prueba plena en cuanto a su contenido; sin embargo, las documentales en las que sólo se consignan monólogos presenciados por el notario o el servidor público, aunque tengan forma de instrumento público, sólo prueban plenamente lo que en ellas se consigna y le consta a la persona que los expidió.

En ese sentido, las líneas vertidas con anterioridad también resultan aplicables respecto a la fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral con la que cuentan algunos servidores públicos del

²⁴ Así lo dispuso en la tesis de rubro: “**FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA**”. Localización: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Pág. 392. 1a. LI/2008.

²⁵ Véase la sentencia del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-317/2012.

*IEEG*²⁶, pues de acuerdo a las facultades conferidas los fedatarios electorales se limitarán a hacer constar –de manera objetiva– estrictamente los hechos o actos acontecidos que perciban mediante los sentidos, absteniéndose de hacer juicios de valor u opiniones subjetivas y personales.

Por lo tanto, la referida acta en la que sólo se da fe respecto al recorrido por el lugar indicado por el partido denunciante, de lo que la autoridad sustanciadora asentó no haber encontrado dato relevante alguno que confirmara la pretensión del quejoso, al tener forma de instrumento público, solamente prueba plenamente lo que en ellas se consigna respecto a lo acontecido y presenciado; sin embargo, carecen del valor probatorio pleno para acreditar cuestiones que no le constan al servidor público en desempeño de sus atribuciones.

En tal virtud, de la valoración efectuada del caudal probatorio que obra en el expediente, se advierten solo indicios que no producen certeza para que este órgano jurisdiccional determine la acreditación de los hechos materia de la denuncia.

De todo lo anterior, cabe señalar que la simple suma de indicios no permite por sí misma la demostración de un hecho, como sucede en la especie, pues lo que verdaderamente trasciende para la acreditación objetiva de un suceso, deriva de la interrelación de todos los indicios conforme con el razonamiento inferencial regido por la lógica del “rompecabezas” –conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas–

²⁷.

²⁶ El orden jurídico que lo sustenta deriva de los artículos 5, incisos e) y f) y 25, ambos del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

²⁷ Así se dispuso en la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, bajo el rubro: “**PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD**”. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Septiembre de 2009; Pág. 2982. I.1o.P. J/19.

Esto es, cuando se intenta acreditar un hecho con base en la prueba indiciaria, se requiere la conjunción de varios elementos que al sumar su poder convictivo permitan inferir la existencia y veracidad del hecho, como si se contara con la prueba directa e inmediata, para lo cual es indispensable también que no existan datos en sentido opuesto, o que éstos sean desvirtuados de tal manera, que se tornen inofensivos para arribar a la inferencia mencionada²⁸ y, en el caso concreto, no existe la concurrencia de tales circunstancias, como ha quedado evidenciado, motivo por el cual no es objetivamente acreditable la existencia de los hechos denunciados.

Ahora bien, también se arriba a la conclusión de que la autoridad substanciadora cumplió con su facultad investigadora, integrando las pruebas que consideró pertinentes para tal efecto; por tanto, ante la no acreditación de la existencia de los hechos denunciados, es importante destacar que la carga de la prueba en el *PES* corresponde al quejoso o denunciante, como ya se puntualizó en párrafos precedentes; luego, correspondía a éste accionar y aportar o solicitar el recabo de determinados medios de prueba para lograr su cometido.

En consecuencia, se estima insuficiente que el promovente refiera la presunta comisión de una conducta en base a los hechos que consideró que la configuraban, sin acreditar con los medios idóneos esas afirmaciones, pues con las pruebas técnicas y la documental pública aludida y analizada, no pueden acreditarse los hechos objeto de inconformidad, por lo que son **inexistentes** las infracciones atribuidas a los denunciados.

Ante tal conclusión, resulta innecesario realizar el análisis concreto de los elementos que configuraría la falta denunciada –los elementos personal, temporal y subjetivo–, debido a que en esta

²⁸ Líneas expresadas por la *Sala Superior* en los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-0267-2003, SUP-JRC-0205-2002, SUP-JRC-0410-2001 y SUP-JRC-0412-2000.

resolución se señalan las razones lógico-jurídicas con base en las que determina que de las pruebas no se desprende que se configure la infracción denunciada, por lo que la ausencia de aquel análisis pormenorizado, en estas condiciones, no causa perjuicio al actor, pues aun realizándolo, no se llegaría a una conclusión distinta.

4. RESOLUTIVOS

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163, fracción I, 166 fracciones I, II y XIV y 370, fracción III, 375, 378, 379, 380, fracción II, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 9, 10, fracción I, 11, 24 fracciones II y III, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida al Partido de la Revolución Democrática y a su entonces candidato a la presidencia municipal de Acámbaro, Guanajuato, Jesús Gerardo Silva Campos, así como a Yazmín Romero Corral, Claudia Silva Campos y Jorge Ramírez González, acorde a lo razonado en esta resolución, al considerarse que las pruebas que obran en el procedimiento especial sancionador resultaron insuficientes para acreditar los hechos imputados.

Notifíquese como corresponda.

Igualmente, publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y adicionalmente comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistrada electoral **María Dolores López Loza**; Magistrados electorales **Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados; quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.